

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda a fin de determinar su admisión. Sírvasse proveer. Septiembre 1 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 720
Proceso: Divisorio
Radicado: 76 126 40 89 001 2022 00209 00
Demandante: Javier Chito Cruz
Demandada: María Neila Hoyos Bermeo

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), catorce (14) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)

Mediante apoderado Judicial el señor Javier Chito Cruz solicita se inicie y lleve a terminación proceso DIVISORIO VENTA DE BIEN COSA COMUN del bien inmueble descrito y alinderado en la demanda, acción que dirige contra la señora MARIA NEILA HOYOS BERMEO.

Para resolver se considera,

Señala el artículo 82 y S. S., del Código General del Proceso, al presentarse la demanda, que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. No se ha dado cumplimiento con los anexos de que trata el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3 del artículo 406 de la misma obra, toda vez que no se allego con la demanda, el dictamen que establezca el tipo de división procedente, sin ser admisible como lo expone el togado que se evidencia del avaluó aportado; lo cual no puede revestir esta característica sino estar plenamente determinado y demostrado a través de un dictamen pericial como lo requiere dicho precepto, además observando las reglas del artículo 226 ibidem.
2. Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

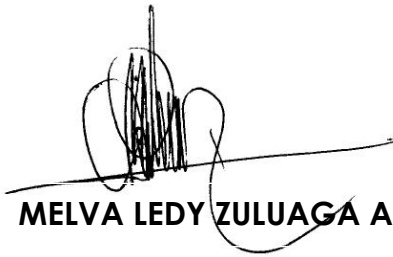
1º. INADMITIR la presente demanda verbal especial de venta de bien común, instaurada por el señor Javier Chito Cruz, contra la señora María Neila Hoyos Bermeo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería suficiente para actuar conforme al poder conferido al Dr. Ismael Gómez Botero, identificado con la C.C. No. 4.399.431 y T. P. No. 7718 del C.S.J.

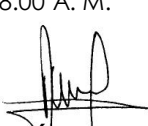
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 124 de hoy dieciséis (16) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a457ddf19b6f4925ff473d664f862b213871f61bf1c4b60d3f5335014022e491**

Documento generado en 15/09/2022 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>